



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante	Carlos Valencia Villada
Demandado	María Aleyda García Cañaveral
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00162 00
Providencia	Interlocutorio No. ---
Decisión	Decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 317 Código General del Proceso.

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, promovido por Carlos Valencia Cañaveral, actuando a través de apoderado judicial idóneo, en contra de María Aleyda García Cañaveral.

CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos requieren del impulso constante de la parte interesada para la definición del caso. La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales son las situaciones instituidas por la ley que exigen una conducta de realización, que es facultativa y, que regularmente está establecida en interés del propio sujeto, por lo tanto, omitir realizarlas, trae consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, “e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)”. ¹

En atención a la obligación de impulsar los procesos, en el Código General del proceso, se estableció lo que podría llamarse una sanción para la parte, que, si bien promueve una actuación, no realiza las conductas establecidas en la ley para procurar la definición de fondo de estas.

En tal sentido se exige al interesado cumplir con la carga procesal o el acto requerido para continuar con el trámite propuesto, en el término de treinta días, so pena de quedar sin efectos la demanda o la solicitud, disponiendo la terminación de este, condenando en costas y perjuicios si como consecuencia de la aplicación de la disposición había lugar a levantamiento de medidas cautelares.

Conforme lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso, el requerimiento al interesado para que cumpla con la carga procesal o el

¹Véase Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2000, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

acto de parte para impulsar el proceso se realiza mediante providencia que se notificará por estados y, una vez vencido el término del requerimiento sin que quien haya promovido la demanda o el trámite respectivo, cumpla la carga procesal o realice el acto de parte ordenado, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

En el presente asunto, el día 28 de noviembre de 2019 Carlos Valencia Villada, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio en contra de María Aleyda García Cañaveral, la cual fue admitida mediante auto 166 del 2 de diciembre de 2019.

A la Comisaria de Familia de este municipio le fue notificado de manera personal, el día 9 de diciembre de 2019, tal como consta en acta que obra a folios 11 del cuaderno único. La Comisaria de Familia dejó transcurrir el término legal sin pronunciarse en sentido alguno.

Es así, como desde el auto admisorio de la demanda, esto es, desde el 2 de diciembre de 2019, la parte actora no ha realizado la carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, en el sentido de realizar las notificaciones a la demandada del auto admisorio de la demanda en la forma prevista en los artículos 315 y S.S del Código General del Proceso; acto procesal fundamental para continuar con el trámite del proceso y poder definir el asunto.

Por tal motivo, con fundamento en el mandato contenido en el Artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación del 1 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que en un término de treinta (30) días hábiles cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, so pena de quedar sin efectos la demanda y darse por terminado el proceso oficiosamente; decisión que se notificó por estados número 39 del 2 de julio de 2020, y mediante oficio al apoderado judicial del demandante, tal como consta en constancia secretarial y constancia de envío por correo electrónico, visibles a folios 12 y 13 del cuaderno único.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos para dar por terminado el presente caso, por desistimiento tácito, y así se decretará, disponiéndose además el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, dejando las constancias del caso.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto en el proceso no están acreditadas.

La presente decisión se notificará por estados a las partes y personalmente al Personero Municipal y a la Comisaria de Familia del municipio de Santa Bárbara.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE Santa Bárbara, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, promovido por Carlos Valencia Cañaveral, actuando a través de apoderado judicial idóneo, en contra de María Aleyda García Cañaveral.

SEGUNDO. - En consecuencia, se da por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO. - La presente demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente decisión.

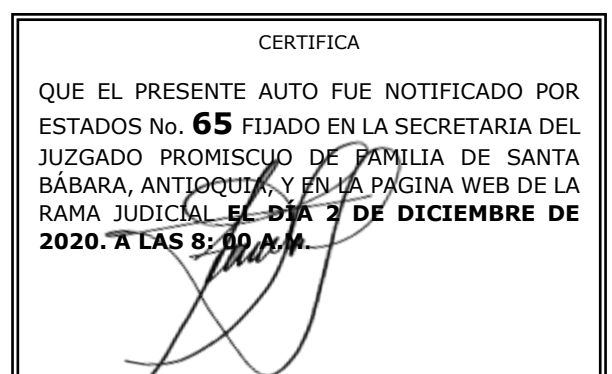
CUARTO. - Háganse las respectivas notificaciones de Ley, esto es, se notificará por estados a las partes y personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de este municipio.

QUINTO. - Sin condena en costas por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - ARCHIVAR el presente proceso, una vez anotada la actuación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c571713136ab1a97700944b785eadf7f5af271a196c968ad4d6061c566f8cd2f

Documento generado en 01/12/2020 01:22:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**